

colindante más elevado en la forma y con el régimen previsto para las chimeneas.

5.4.2. Limitaciones

A) Limitaciones Generales.

Las limitaciones serán las señaladas en la Ley de 22-12-72 sobre Protección del ambiente atmosférico y el Decreto que lo desarrolla de 6-2-75.

B) Limitaciones especiales.

Las actividades susceptibles de producir insalubridad, nocividad, peligrosidad o molestia grave en el ambiente del entorno en que se instalan, solamente podrán ser ubicadas en industrias aisladas, polígonos industriales y en pabellones con elementos estructurales independientes de viviendas y situados a más de 100 m. de ellas o de las que puedan construirse con los Planes vigentes.

En concreto, las siguientes actividades sólo podrán ubicarse en los emplazamientos anteriormente citados:

- Guardería de perros.
- Granjas de explotación ganadera.
- Mataderos en general.
- Instalaciones para el secado y salado de cueros y pieles.
- Industrias de aprovechamiento de subproductos de matadero.
- Industrias de preparación de conservas de pescado.
- Obtención de margarinas, aceites y grasas vegetales o animales.
- Elaboración de molienda de piensos compuestos.
- Fabricación de abonos orgánicos e inorgánicos.
- Fundición de sebos y estearatos.
- Fabricación de colas animales y vegetales.
- Fábricas de cementos y hormigón.
- Trituración de piedra.
- Tostaderos de café.
- Industrias electrolíticas (obtención de metales por electrolisis, talleres de galvanoplastia, etc.)
- Tintorería.
- En general, todas aquellas industrias que por producción de polvos, gases y olores, perturben la zona en la que se instalan.

No obstante, las actividades anteriormente citadas podrán ser autorizadas en emplazamientos distintos a los previstos para las mismas, en casos excepcionales y con informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuando las condiciones de proyecto de instalación garanticen al máximo un correcto funcionamiento y mantenimiento de los niveles admisibles en cuanto a molestias, peligrosidad, nocividad e insalubridad, aplicándose el máximo rigor sancionador en caso de incumplimiento de las condiciones exigibles.

C) Calefacciones centralizadas.

Se autoriza la instalación de los correspondientes tanques de combustible enterrados en zonas pavimentadas, siempre que los servicios públicos existentes y la normativa general lo permitan.

5.5. Regulación de vertidos

5.5.1. Vertidos a cauces públicos

De conformidad con el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:

Las aguas residuales han de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas, en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

- a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- b) Cuando la demanda bioquímica de Oxígeno, medido después de 5 días de incubación a 20° C, no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.
- c) Cuando antes y después de 7 días de incubación a 30° C no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.
- d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que estos condicionan la posibilidad de ser utilizados sin riesgo de intoxicación humana.

Niveles de inmisión en el río:

- Plomo (expresado en Pb)	0,1 mg/l.
- Arsénico (expresado en As)	0,2 mg/l.
- Selenio (expresado en Se)	0,05 mg/l.
- Cromo (expresado Cr hexavalente)	0,05 mg/l.
- Cloro (libre potencialmente liberable expresado en Cl)	1,5 mg/l.
- Ácido cianhídrico (ex. CN)	0,01 mg/l.
- Fluoruros (expresado en F)	1,5 mg/l.
- Cobre (expresado en Cu)	0,05 mg/l.
- Hierro (expresado en Fe)	0,1 mg/l.
- Manganeseo (expresado Mn)	0,05 mg/l.
- Compuestos fenólicos (expresado en fenol)	0,001 mg/l.

Aparte de los anteriores niveles de inmisión en el río fijados por el Reglamento de Actividades MINP, en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4-9-1959, en la circular de la Dirección General de Obras Hidráulicas del 21-6-1960 y en la Orden del M.O.P. de 9-X-1962 se fijan otras características que deben cumplir las aguas de los ríos calificados como de grupo 1.º Por tanto, las aguas de cualquier vertido deberán añadir al cauce público componentes tóxicos o perturbadores que eleven su composición por encima de los siguientes límites, independiente de los fijados por el Reglamento de Actividades MINP.

Niveles de inmisión en el río:

- Color:	Incoloro
- Sabor:	Agradable
- Olor:	Inodoro
Características físico-químicas:	
- Temperatura:	Menor de 25° C
- Enturbiamiento:	Menor de 1º de sil ce
- Dureza:	Menor de 20º
- Radioactividad:	Negativa
- Resistividad:	Mayor de 1.500 Ohm cm ² /cm.
Características químicas:	
- Agresividad (CO ₂ libre):	Negativa

- Nitrógeno (NH ₃):	Menor de 0,5 mg/l.
- Nitrógeno (Nitratos):	Menor de 100 mg/l.
- Oxígeno disuelto:	Mayor de 5 mg/l.
Sustancias tóxicas e indeseables:	
- Materia orgánica:	Menor de 2 mg/l. (Oxígeno consumido en MNO ₄ en 10 min. a ebullición)
- Zinc:	Menor de 5 mg/l en Zn.
- Aceites y grasas:	Negativo
Caracteres biológicos:	
- Exenta de gérmenes patógenos.	

5.5.2. Vertido al ambiente

Se entiende por vertidos al ambiente aquellos que no desaguan en un colector o en un cauce público, sino que afloran directamente al ambiente, infiltrándose parcial o totalmente en la tierra mientras discurren por gravedad hacia cotas más bajas, que normalmente son las de un cauce público. En este caso deberán cumplirse como mínimo los niveles de emisión fijados para los vertidos directos en cauces públicos.

5.5.3. Vertidos a colectores que desaguan en una estación depuradora con tratamiento biológico

En este caso los límites de emisión de los vertidos vienen fijados por los de la emisión en la Planta Depuradora, que, a su vez, vienen condicionados por los de inmisión en el río respecto al afluente de la Planta Depuradora y por las características de ésta.

A) Límites de inmisión de la Planta.

1. Sustancias que pasan sin depurarse en la Planta o que suponen un peligro para el tratamiento biológico.

Cloruros:	Menor de 405.000 mg/l. de cl.
Arsénico:	Menor de 0,520 mg/l. de As.
Cromo:	Menor de 0,080 mg/l. de Cr.
Cianuros libres:	Menor de 0,016 mg/l. de CN.
Fluoruros:	Menor de 2,400 mg/l. de F.
Plomo:	Menor de 0,160 mg/l. de Pb.
Selenio:	Menor de 0,080 mg/l. de Se.
Cobre:	Menor de 0,080 mg/l. de Cu.
Manganeseo:	Menor de 0,080 mg/l. de Mn.
Hierro:	Menor de 0,160 mg/l. de Fe.
Cinc:	Menor de 8,000 mg/l. de Zn.
Fenoles:	Menor de 0,016 mg/l. de Zn.
Radioactividad:	Debe ser negativa.

La concentración de fenoles aparece multiplicada por un factor x 10, que tiene en cuenta el carácter biodegradable de estos compuestos.

2. Otras características.

- PH:	Comprende entre 6 y 9
- Color:	Biodegradable en la Planta.
- Dureza:	Menor de 25º franceses
- Resistividad:	Mayor de 1.000 Ohm/cm ² a 18º

B) Límites de emisión de los vertidos.

Los límites de emisión de los vertidos industriales deberán ser tales que satisfagan en cada momento los de inmisión fijados para la Planta. Por otra parte deberán cumplir una serie de características, de tal modo que no puedan causar efectos perniciosos en las obras de fábrica de alcantarillado e instalaciones anejas, ni ser causa de peligro para el personal de la red o causa de molestia pública.

De acuerdo con lo anterior, se fijan los siguientes límites de emisión y características que deben cumplir los vertidos industriales:

1. Límites de emisión para sustancias tóxicas, de origen predominantemente industrial, no depurable en Planta. Están calculados estos límites teniendo en cuenta la proporción de aguas industriales con respecto a la totalidad de las aguas residuales:

Arsénico:	Menor de 1,2 mg/l.
Cromo:	Menor de 0,3 mg/l.
Cianuros:	Menor de 0,06 mg/l.
Plomo:	Menor de 0,6 mg/l.
Selenio:	Menor de 0,3 mg/l.
Cobre:	Menor de 0,3 mg/l.
Zinc:	Menor de 30,0 mg/l.
Radioactividad:	Debe de ser negativa.
Color:	Biodegradable en planta.

Las industrias cuyos vertidos sobrepasen algunos de los límites de emisión o características indicadas optarán:

- Por hacer un tratamiento de vertido en sus instalaciones lo suficientemente eficaz para que a la salida del mismo se cumplan los límites de emisión señalados.
- Por llegar a un acuerdo con este Ayuntamiento, de conformidad con lo expuesto anteriormente, para hacer el tratamiento de sus vertidos en la Planta Depuradora Municipal. En la generalidad de los casos esto exigirá el traslado de los vertidos indicados hasta la Planta Depuradora en camiones cisterna para ser sometidos allí a tratamientos especiales antes de su vertido al colector general o al afluente de la Planta, según los casos.

Se establecerán tasas especiales para estos servicios, en función del volumen y características del vertido a tratar, que serán abonadas por las empresas beneficiarias de los mismos.

Límites de emisión para sustancias fenólicas.

Se fija como nivel de emisión el mismo que el de inmisión en la planta, esto es: 0,016 mg/l. expresado en fenol, pero con la particularidad de que se podrán admitir concentraciones mayores de vertidos previa autorización de este Ayuntamiento.

2. Límites de emisión para sustancia no tóxica, de origen predominantemente industrial y no depurables en la Planta.

Se calculan, como en el caso anterior, teniendo en cuenta la proporción de aguas industriales con respecto a la totalidad de las aguas residuales:

Cloruros:	Menor de 1.600 mg/l. Cl.
Manganeseo:	Menor de 0,3 mg/l. Mn
Hierro:	Menor de 0,6 mg/l. Fe
Fluoruros:	Menor de 9,0 mg/l. F
Dureza:	Menor de 25º franceses
Resistividad:	Mayor de 1.000 cm ² /cm. a 18º